

Introducción

Durante el segundo trimestre de 2005, el número de nuevas disposiciones de carácter financiero ha sido relativamente escaso en relación con el período anterior.

En el ámbito de la UEM y de la política monetaria única, se han publicado cuatro normas. En primer lugar, el Banco de España ha modificado las cláusulas generales aplicables a las operaciones de política monetaria para adaptarlas a las nuevas orientaciones publicadas recientemente por el Banco Central Europeo (en adelante, BCE). En segundo lugar, el BCE ha publicado durante este trimestre tres nuevas orientaciones. Las dos primeras, en relación con las exigencias de información de las estadísticas monetarias, bancarias y de las finanzas públicas; y la tercera, relativa a la gestión de activos exteriores de reserva del BCE por los bancos centrales nacionales y la documentación jurídica requerida para las operaciones en activos exteriores de reserva del BCE.

En el terreno de las entidades financieras de la UE, han visto la luz dos importantes normas, que pretenden adaptar a nuestro ordenamiento jurídico sendas directivas comunitarias en el ámbito financiero: por un lado, la transposición parcial de la directiva comunitaria relativa a la supervisión de los conglomerados financieros, a la que tendrán que adaptarse todas las entidades financieras, y otras entidades integradas en un conglomerado financiero. Por otro, la directiva comunitaria relativa al saneamiento y liquidación de las entidades de crédito, dejando excluidas del ámbito de la norma aquellas actuaciones que, bajo idéntica denominación, pueden adoptar los fondos de garantía de depósitos en entidades de crédito.

En la órbita del mercado de valores, se han promulgado cuatro disposiciones. La primera de ellas modifica los modelos de información pública periódica de las entidades emisoras de valores, para adaptarlos a las normas internacionales de información financiera, así como para incluir la información relativa a las operaciones con partes vinculadas. La segunda determina el régimen de la inversión de los saldos de las cuentas acreedoras de carácter instrumental y transitorio que las sociedades y agencias de valores mantengan con sus clientes. La tercera establece una serie de instrucciones para facilitar el cumplimiento de las sociedades gestoras de fondos de titulización de activos de remitir a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera (en adelante, el Tesoro) la información necesaria para el control del riesgo asumido por parte del Estado por los avales concedidos a los *FTPyme*. Y la cuarta detalla el contenido y la estructura del informe anual de gobierno corporativo de las cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores.

Banco de España: modificación de las cláusulas generales aplicables a las operaciones de política monetaria

La Ley 13/1994, de 1 de junio de 1994¹, de Autonomía del Banco de España, adaptó su Estatuto jurídico a los preceptos del Tratado de la Unión Europea, relativos a la política monetaria, a las relaciones con el Tesoro, y a la futura vinculación del primero con el SEBC. Más adelante, desarrollando el mandato de la Ley de Autonomía, se publicó el Reglamento del Banco de España, mediante la Resolución de 14 de noviembre de 1996² del Consejo de Gobierno de esta institución (modificada por la Resolución de 22 de febrero de 2000, y finalmente derogada por la Resolución de 28 de marzo de 2000 vigente en la actualidad), que constituye la norma básica y de más alto rango del régimen de autogobierno de la entidad. Posterior-

1. Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 1994», *Boletín Económico*, julio-agosto de 1994, Banco de España, pp. 86-92. 2. Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1996», *Boletín Económico*, enero de 1997, Banco de España, pp. 104-106.

mente, una Resolución de 11 de diciembre de 1998³ de la Comisión Ejecutiva del Banco de España estableció las cláusulas generales aplicables a las operaciones de política monetaria, y supuso el marco general al que habrían de sujetarse tales operaciones de acuerdo con las orientaciones del BCE. Dichas cláusulas han sido modificadas recientemente.

En efecto, se ha publicado la *Resolución de 4 de marzo de 2005*, de la Comisión Ejecutiva del Banco de España (BOE de 19 de mayo), por la que se modifica la Resolución de 11 de diciembre de 1998, con motivo de la adopción por parte del BCE de la *Orientación BCE/2005/2, de 3 de febrero de 2005* (DOUE de 2 de mayo), por la que se modifica la *Orientación BCE/2000/7, de 31 de agosto de 2000*, sobre los instrumentos y procedimientos de la política monetaria del Eurosistema, debido a los cambios recientes en la definición y ejecución de la política monetaria en la zona del euro.

Las modificaciones más relevantes se reseñan sucintamente a continuación:

En la cláusula tercera, «*Régimen jurídico de constitución de las garantías*», se revisa el concepto de subasta rápida. Este procedimiento de subasta es utilizado principalmente para operaciones de ajuste, cuando se considera deseable producir un efecto rápido sobre la situación de mercado. A partir de esta norma, las subastas rápidas serán realizadas dentro de un período de tiempo de noventa minutos (antes era de una hora), y continuarán quedando restringidas a un conjunto limitado de entidades de contrapartida.

En la cláusula sexta, «*Activos de garantía*», al igual que en la Resolución anterior, el Banco de España no admitirá como activos de garantía aquellos activos emitidos o garantizados por la entidad de contrapartida o por otra entidad con la que la anterior tenga vínculos estrechos. A estos efectos, la Resolución define que existen vínculos estrechos⁴, cuando la entidad de contrapartida esté vinculada al emisor del instrumento de deuda aportado como garantía de alguna de las formas siguientes:

- a) La entidad de contrapartida posee el 20% o más del capital del emisor, directamente o bien a través de otras empresas; o
- b) el emisor posee el 20% o más del capital de la entidad de contrapartida, directamente o bien a través de otras empresas; o
- c) un tercero posee la mayoría del capital de la entidad de contrapartida y la mayoría del capital del emisor, bien sea de una forma directa o indirecta a través de una o más empresas en las cuales dicho tercero posee la mayoría del capital.

Respecto a la valoración de las garantías se suprime el apartado dedicado a las acciones, al quedar este instrumento subsumido en los apartados siguientes. Asimismo, la revisión de la valoración de las garantías se realizará periódicamente, sin especificar la frecuencia (antes era diariamente).

Por último, en el anejo de la Resolución se acompaña el texto consolidado de las Cláusulas Generales Aplicables a las Operaciones de Política Monetaria del Banco de España (adoptadas por Resolución de su Comisión Ejecutiva de 11 de diciembre de 1998), con las modifica-

³. Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1998», *Boletín Económico*, enero de 1999, Banco de España, pp. 65-69.

⁴. En la anterior Resolución, trasladaba la definición de los vínculos estrechos en los términos en los que venían recogidos en el artículo 1, apartado 5, de la Directiva 77/780/CEE OJ L 322, de 17 de diciembre de 1977, modificada por la Directiva 95/26/CE OJ L 168, de 29 de junio de 1995.

ciones introducidas por las Resoluciones de dicha Comisión Ejecutiva de 23 de julio de 1999 (BOE de 7 de agosto), 26 de octubre de 1999 (BOE de 7 de diciembre), 10 de octubre de 2000 (BOE de 20 de diciembre), 19 de abril de 2002 (BOE de 29 de junio) y 23 de diciembre de 2003 (BOE de 5 de marzo de 2004), y por la presente Resolución, cuya entrada en vigor fue el pasado 30 de mayo.

**Banco Central Europeo:
exigencias de información
de las estadísticas
monetarias, bancarias
y de las finanzas públicas**

Se ha publicado la *Orientación BCE/2005/4 del Banco Central Europeo, de 15 de febrero de 2005* (DOUE de 29 de abril), por la que se modifica la Orientación BCE/2003/2, de 6 de febrero de 2003, relativa a determinadas exigencias de información estadística del BCE y los procedimientos de presentación de información estadística por los bancos centrales nacionales (en adelante, BCN) en el ámbito de las estadísticas monetarias y bancarias, como consecuencia de la adhesión de los nuevos Estados miembros el 1 de mayo de 2004 y de la expiración de algunas disposiciones y derogaciones transitorias sobre la presentación de la información, así como las nuevas exigencias de información estadística de los BCN en el ámbito de las estadísticas monetarias y bancarias.

Por otro lado, la *Orientación BCE/2005/5 del Banco Central Europeo, de 17 de febrero de 2005* (DOUE de 29 de abril), sobre las exigencias de información estadística del BCE y los procedimientos de intercambio de información estadística en el SEBC, en materia de estadísticas de las finanzas públicas, viene a facilitar el cumplimiento de las funciones del SEBC. El objetivo de esta Orientación es el establecimiento de procedimientos eficaces de intercambio de las estadísticas de las finanzas públicas en el SEBC para garantizar que este tenga información de las finanzas públicas puntuales y ajustadas a sus necesidades y que las estadísticas sean compatibles con las previsiones de las mismas variables preparadas por los BCN, independientemente de que las estadísticas las elaboren los BCN o las autoridades nacionales competentes.

**Banco Central Europeo:
modificación de la
normativa sobre la gestión
de activos exteriores de
reserva**

Se ha promulgado la *Orientación BCE/2005/6 del Banco Central Europeo, de 11 de marzo de 2005* (DOUE de 29 de abril), por la que se modifica la Orientación BCE/2000/1 del BCE, de 3 de febrero de 2000, sobre la gestión de activos exteriores de reserva del BCE por los bancos centrales nacionales y la documentación jurídica requerida para las operaciones en activos exteriores de reserva del BCE.

Además de actualizar la Orientación BCE/2000/1, el BCE introduce el uso del *contrato marco* de las operaciones financieras de la Federación Bancaria Europea (edición revisada de 2004) para todas las operaciones con garantía en activos exteriores de reserva del BCE (incluidas las operaciones simultáneas y las operaciones de compraventa con pacto de recompra en ambos sentidos) cuando las entidades de contrapartida estén constituidas u operen con arreglo a las leyes de cualquiera de los países de la UE 15 y Suiza, así como para todas las operaciones con derivados en mercados no organizados que se realicen con activos exteriores de reserva del BCE.

**Supervisión de los
conglomerados
financieros**

La evolución reciente de los mercados financieros ha dado lugar a la creación de grupos financieros que ofrecen servicios y productos en diversos mercados, los denominados *conglomerados financieros*.

En la normativa nacional, la Ley 13/1992, de 1 de junio⁵, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras, estableció un sistema de vigilancia prudencial

5. Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 1992», *Boletín Económico*, julio-agosto de 1992, Banco de España, pp. 82-86.

conjunta de las actividades de los grupos financieros mixtos, es decir, los que desarrollan, al mismo tiempo, servicios de: banca o valores y el negocio de seguros. También se dispuso de un conjunto de reglas especiales de vigilancia aplicables a los grupos mixtos no consolidables. La norma se estructuró en torno a una serie de requisitos de solvencia aparte de los establecidos en el marco sectorial (individual o consolidado) para las entidades bancarias, de valores y seguros, consideradas individualmente, o de grupos con actividades financieras homogéneas.

A nivel comunitario, se aprobó la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002⁶, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de servicios de inversión de un conglomerado financiero, y por la que se modificaban determinadas directivas. El ámbito de la aplicación de esta Directiva era la supervisión adicional de las entidades financieras reguladas de un conglomerado financiero cuyas actividades financieras intersectoriales fueran significativas. Abarcaba todas las actividades financieras contempladas por las legislaciones financieras sectoriales y todas las entidades dedicadas principalmente a estas actividades, incluidas las empresas de gestión de activos y las sociedades financieras mixtas de cartera.

Con el fin de incorporar parcialmente esta Directiva al ordenamiento jurídico español, se ha publicado la *Ley 5/2005, de 22 de abril* (BOE del 23), de supervisión de los conglomerados financieros, por la que se modifican otras leyes del sector financiero, y que responde al objetivo de establecer un régimen prudencial específico aplicable a los conglomerados financieros, y de avanzar hacia una mayor coherencia entre las distintas legislaciones sectoriales, aplicables a los grupos homogéneos, y entre estas y la propia de los conglomerados financieros.

DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

La Ley diseña un nuevo sistema de supervisión, al que habrán de sujetarse las entidades de crédito, las empresas de servicios de inversión y las entidades aseguradoras y reaseguradoras, así como las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y las entidades gestoras de fondos de pensiones —a las que tanto la Directiva como la Ley se refieren genéricamente como *entidades reguladas*— integradas en un conglomerado financiero.

Asimismo, considera que un grupo⁷ constituye un conglomerado financiero cuando concurren simultáneamente las siguientes circunstancias: a) que la entidad dominante del grupo sea una entidad regulada o, en caso contrario, que las actividades del grupo se desarrollen principalmente en el sector financiero; b) que, al menos, una de las entidades del grupo pertenezca al sector de los seguros, y otra, al sector bancario o de los servicios de inversión, y c) que tanto las actividades consolidadas o agregadas de las entidades del grupo incluidas en el sector de seguros, como las de las entidades del grupo incluidas en los sectores bancario y de los servicios de inversión, sean significativas⁸.

En cuanto al ámbito de aplicación de la norma, estarán sujetos a ella los conglomerados financieros en los que:

6. Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 2003», *Boletín Económico*, Banco de España, abril de 2003, pp. 93-96. 7. Se entenderá que pertenecen a un mismo grupo las entidades que entre sí constituyan una unidad de decisión, o mantengan una participación, es decir, un derecho sobre el capital de otras sociedades que, creando con estas una vinculación duradera, esté destinado a contribuir a la actividad de la sociedad, y, en todo caso, la tenencia, de manera directa o indirecta, de al menos el 20% del capital o de los derechos de voto. 8. Se entenderá que las actividades en un sector financiero son significativas cuando el sector de menor tamaño supere ciertos límites relativos (si resulta ser superior al 10% la media del cociente entre el balance total de dicho sector y el balance total de las entidades del sector financiero del grupo y el cociente entre los requisitos de solvencia de dicho sector y los requisitos totales de solvencia de las entidades del sector financiero del grupo) o absolutos (6.000 millones de euros de balance agregado).

- a) La entidad dominante sea una entidad regulada española.
- b) La entidad dominante sea una sociedad financiera mixta de cartera⁹ con domicilio en España, y al menos una de las entidades dependientes sea una entidad regulada española.
- c) Siendo la entidad dominante una sociedad financiera mixta de cartera extranjera, todas las entidades dependientes sean entidades reguladas españolas, o bien sea española la entidad regulada dependiente con el mayor balance total del sector financiero más importante.
- d) En los demás supuestos, la entidad regulada con el mayor balance total en el sector financiero más importante sea española.

Igualmente, estarán sometidas a esta Ley y a su normativa de desarrollo: las entidades españolas que formen parte de un conglomerado financiero sujeto a supervisión adicional por autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea, y las entidades reguladas de los antiguos grupos mixtos que no cumplan la condición de tener actividad significativa en ambos tipos de negocio y, por tanto, no puedan calificarse como conglomerados financieros, en la medida en que las normas de desarrollo de la Ley así lo determinen.

SUPERVISIÓN ADICIONAL

La Ley establece un conjunto de medidas orientadas a facilitar el ejercicio de la supervisión adicional. De este modo, sin perjuicio de los requerimientos prudenciales que les sean exigibles individualmente o en base consolidada de acuerdo con las normas sectoriales, las entidades reguladas de los conglomerados financieros deberán mantener, en todo momento, en el nivel del conglomerado financiero, un volumen suficiente de recursos propios o margen de solvencia en relación con las inversiones realizadas y los riesgos asumidos, cuyos criterios se establecerán reglamentariamente. Asimismo, deberán respetar los límites cuantitativos a los riesgos y a las operaciones intragrupo y demás requisitos que puedan fijarse reglamentariamente.

Por otro lado, se crea la figura del *coordinador*, como autoridad competente a quien corresponderá el ejercicio y la coordinación de la actividad supervisora, en un marco en el que puede llegar a concurrir un alto número de autoridades, si el conglomerado financiero presenta un alto grado de diversificación sectorial y territorial.

Las funciones del coordinador, en relación con la supervisión adicional de las entidades reguladas de un conglomerado financiero, son las siguientes:

- a) La coordinación de la recopilación y la difusión de la información pertinente o esencial, incluida la difusión de la información que resulte relevante para la labor de supervisión de una autoridad competente con arreglo a las normas sectoriales.
- b) La supervisión general y la evaluación de la situación financiera de un conglomerado financiero.
- c) La evaluación del cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Ley y sus normas de desarrollo.

9. Tendrá la consideración de sociedad financiera mixta de cartera la empresa dominante que no sea una entidad regulada y que, junto con sus dependientes, de las cuales al menos una será una entidad regulada, y otras entidades, constituya un conglomerado financiero.

- d) La evaluación de la estructura, organización y sistemas de control interno del conglomerado financiero.
- e) La planificación y coordinación de las actividades de supervisión cuando resulte necesario para los objetivos de la supervisión adicional y, en todo caso, en situaciones graves.
- f) El resto de funciones que se le atribuyan por las disposiciones de desarrollo de esa Ley.

COOPERACIÓN ENTRE
AUTORIDADES COMPETENTES

En la norma se establecen una serie de obligaciones de cooperación y consulta entre todas las autoridades competentes implicadas en la supervisión de un mismo conglomerado financiero. En este sentido, las autoridades españolas competentes —siempre que les corresponda desempeñar la función de coordinador o sean responsables de la supervisión en base consolidada de un grupo de entidades financieras integrado en conglomerados financieros— deberán establecer acuerdos de coordinación con el resto de autoridades competentes del mismo conglomerado financiero. También deberán celebrar los referidos acuerdos cuando, siendo autoridades competentes, sean requeridas para ello por las autoridades de otros Estados miembros de la Unión Europea que desempeñen las funciones de coordinador. Este régimen de intercambio de información podrá extenderse a los bancos centrales, el SEBC y el BCE.

GRUPOS DE TERCEROS ESTADOS

Se aborda el problema de los conglomerados financieros de terceros Estados cuyas entidades reguladas operan en España, siendo el principio de reciprocidad el eje que explica el régimen aplicable a este tipo de entidades. A tal efecto, cuando a las autoridades españolas competentes les corresponda la función de coordinador, deberán comprobar si las entidades reguladas cuya entidad dominante sea una entidad regulada o una sociedad financiera mixta de cartera que tengan su domicilio fuera de la Unión Europea están sujetas a una supervisión por parte de una autoridad de un tercer país, que sea equivalente a la prevista en esta Ley y en sus normas de desarrollo, ya que, en caso contrario, les será de aplicación el régimen de supervisión previsto en las mismas.

MODIFICACIÓN DE NORMAS
SECTORIALES DE LAS ENTIDADES
FINANCIERAS

Por último, cabe reseñar que la Ley modifica determinadas normas sectoriales de las entidades de crédito (la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, y la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito), de las sociedades y agencias de valores, y empresas de inversión (la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores), y de las empresas de seguros (Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre), para ajustarlas a su contenido, así como a lo establecido en la Directiva 2002/87/CE.

Entre esas normas destaca la que establece, como nueva deducción de los recursos propios (computables a efectos de sus requerimientos mínimos de solvencia) de las entidades de crédito, valores o seguros, las participaciones cruzadas entre ellas, antes tratadas de manera menos rigurosa.

**Saneamiento y liquidación
de las entidades de
crédito**

La globalización de la actividad económica y la innovación tecnológica han originado, entre otros aspectos, la necesidad de coordinar la ordenación y la supervisión de los servicios financieros. La Unión Europea se ve afectada especialmente por dichos factores, y ha ido adoptando una serie de medidas de armonización y coordinación en este ámbito, que han desembor-

cado en la Directiva 2001/24/CE del Parlamento y el Consejo, de 4 de abril de 2001¹⁰, relativa al saneamiento y liquidación de las entidades de crédito, que regula el régimen y tratamiento de la adopción de las medidas de saneamiento, y los procedimientos de liquidación que afecten a las entidades de crédito comunitarias que realicen una actividad transfronteriza. Esta Directiva, sobre la base del principio de unidad y universalidad, trata de dar solución y facilitar la adopción de medidas y la incoación de procedimientos dentro de la Unión Europea. Y, para ello, parte de principios básicos, como son el de reconocimiento mutuo de las decisiones y el de coordinación entre las diferentes autoridades que intervienen en dichos procesos.

Recientemente, se ha publicado la *Ley 6/2005, de 22 de abril* (BOE del 23), sobre saneamiento y liquidación de las entidades de crédito, que incorpora a nuestro ordenamiento jurídico las disposiciones de la Directiva 2001/24/CE, así como diversos aspectos del tratamiento de las crisis de las entidades de crédito, referidas al concurso de acreedores en los términos en los que se contempla en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Las medidas de saneamiento a las que se refiere esta Ley no incluyen aquellas actuaciones que, bajo idéntica denominación, pueden adoptar los fondos de garantía de depósitos en entidades de crédito conforme a lo establecido en el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre.

DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

A los efectos previstos en la norma, se entiende por medidas de saneamiento las adoptadas por las autoridades administrativas o judiciales de un Estado miembro de la Unión Europea, que van encaminadas a preservar o restablecer la situación financiera de una entidad de crédito, y que puedan afectar a los derechos preexistentes de terceras partes, ajenas a la propia entidad. Por su parte, los procedimientos de liquidación son aquellos incoados y controlados por las autoridades administrativas o judiciales de un Estado miembro de la Unión Europea, con el fin de liquidar activos y pasivos bajo la supervisión de estas autoridades, incluso cuando los procedimientos concluyan mediante un convenio u otra medida análoga.

Esta ley será aplicable a las entidades de crédito autorizadas en España que tengan, al menos, una sucursal o presten servicios sin establecimiento permanente en otro Estado miembro; a las entidades de crédito autorizadas en otro Estado miembro que también tengan, al menos, una sucursal o presten servicios sin establecimiento permanente en España; y a las sucursales en España de entidades de crédito extranjeras no autorizadas en un Estado miembro de la Unión Europea, cuando tales entidades de crédito tengan, al menos, una sucursal en otro Estado miembro.

Siguiendo el esquema de la Directiva 2001/24/CE, la Ley se basa en los principios de «competencia» y «ley» del Estado miembro donde la entidad de crédito ha sido autorizada, salvo determinadas excepciones. Por lo tanto, la ley española será la aplicable en los concursos de entidades de crédito autorizadas en España que tengan sucursales en otros Estados miembros de la Unión Europea, y cuyos efectos deberán reconocerse de modo automático en dichos Estados. Dichos principios son coherentes con la normativa europea relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, que concibe a la entidad de crédito y sus sucursales bajo una perspectiva unitaria, sometida a la supervisión de las autoridades competentes del Estado en que se haya expedido la autorización, que es válida para el conjunto de la Unión Europea.

10. Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 2001», *Boletín Económico*, julio-agosto de 2001, Banco de España, pp. 104 y 105.

MEDIDAS DE SANEAMIENTO
Y PROCEDIMIENTOS DE
LIQUIDACIÓN SOBRE ENTIDADES
DE CRÉDITO AUTORIZADAS EN
ESPAÑA QUE TENGAN
SUCURSALES O PRESTEN
SERVICIOS SIN ESTABLECIMIENTO
PERMANENTE EN OTROS
ESTADOS MIEMBROS
DE LA UNIÓN EUROPEA

Las autoridades judiciales españolas serán las únicas competentes para decidir la aplicación a una entidad de crédito autorizada en España, incluidas las sucursales en otros Estados miembros de la Unión Europea, de una medida de saneamiento¹¹ o de un procedimiento de liquidación¹². Dichas autoridades informarán, sin demora, a través del Banco de España, a las autoridades supervisoras competentes de los diferentes Estados miembros de acogida, sobre su decisión de adoptar una medida de saneamiento o incoar un procedimiento de liquidación y sus repercusiones.

Si dichas autoridades considerasen necesario que se tenga que aplicar sobre las sucursales de entidades de crédito autorizadas en otro Estado miembro alguna medida de saneamiento, tendrán la obligación de informar de ello, a través del Banco de España, a las autoridades supervisoras competentes del Estado miembro de origen.

Tanto la adopción de las medidas de saneamiento como la apertura de los procedimientos de liquidación deberán publicarse en el «Diario Oficial de la Unión Europea» y en, al menos, dos diarios de difusión nacional en cada uno de los Estados miembros de acogida.

MEDIDAS DE SANEAMIENTO
Y PROCEDIMIENTOS DE
LIQUIDACIÓN SOBRE
SUCURSALES DE ENTIDADES
DE CRÉDITO NO AUTORIZADAS
EN UN ESTADO MIEMBRO DE LA
UNIÓN EUROPEA

Las autoridades judiciales españolas informarán, a través del Banco de España, sin demora y por todos los medios posibles, a las autoridades supervisoras competentes de los diferentes Estados miembros de acogida, en relación con su decisión de adoptar una medida de saneamiento o incoar un procedimiento de liquidación y sus repercusiones, sobre las sucursales de entidades de crédito extranjeras no autorizadas en un Estado miembro de la Unión Europea. Las autoridades judiciales españolas deberán coordinar su actuación con las autoridades administrativas o judiciales de los diferentes Estados de acogida. Igualmente, los liquidadores, si los hubiera, se esforzarán por coordinar sus actuaciones.

MEDIDAS DE SANEAMIENTO
Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE
LIQUIDACIÓN ADOPTADOS
EN OTROS ESTADOS MIEMBROS
DE LA UNIÓN EUROPEA

Cuando se haya adoptado una medida de saneamiento o incoado un procedimiento de liquidación a una entidad de crédito autorizada en un Estado miembro de la Unión Europea que tenga al menos una sucursal o preste servicios en España, dicha medida o procedimiento surtirá todos sus efectos en España tan pronto como lo haga en el Estado miembro en el que se hayan adoptado tales medidas. El Banco de España, una vez haya recibido la correspondiente notificación de la autoridad supervisora competente, informará, a través del BOE, de la decisión de adopción de la medida de saneamiento o de la incoación del procedimiento de liquidación.

OTRAS DISPOSICIONES

Derivado de la transposición de la citada Directiva 2001/24/CE, la Ley incorpora una serie de modificaciones a la Ley de Ordenación Bancaria, de 31 de diciembre de 1946, y a la Ley 26/1988, de 29 de julio, de disciplina e intervención de las entidades de crédito, en lo referente, respectivamente, al régimen de revocación de la autorización y de disolución y liquidación de las entidades de crédito.

Por último, la Ley solo será aplicable a aquellas medidas de saneamiento y procedimientos de liquidación incoados con posterioridad a su entrada en vigor. Las medidas de saneamiento y los procedimientos de liquidación incoados con anterioridad a dicha fecha se regularán por las leyes aplicables en el momento de su adopción.

¹¹. Tendrá la consideración de medida de saneamiento en España la apertura del concurso en los términos previstos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. ¹². Tendrá la consideración de procedimiento de liquidación en España la apertura de la fase de liquidación del concurso de conformidad con lo establecido en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Modificación de los modelos de información pública periódica de las entidades emisoras de valores, e información relativa a operaciones con partes vinculadas

La Orden Ministerial de 18 de enero de 1991¹³ estableció el contenido de los modelos de información pública periódica a las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en bolsas de valores y habilitó a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, CNMV) para modificar dichos modelos.

Por otro lado, el Reglamento 1606/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, señaló que, para los ejercicios financieros que comiencen a partir del 1 de enero de 2005, las entidades que, a la fecha de cierre de su balance, tengan valores admitidos a negociación en un mercado regulado, deberán elaborar sus cuentas anuales consolidadas de acuerdo con las normas internacionales de información financiera (en adelante, las NIIF adoptadas).

En relación con las operaciones con partes vinculadas¹⁴, la Ley 24/1988, de 28 de julio, en la redacción dada por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre¹⁵, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, señaló que las sociedades emisoras de valores admitidos a negociación en algún mercado secundario oficial deberían incluir necesariamente, en las informaciones semestrales que les exige la ley, información cuantificada de todas las operaciones realizadas por la sociedad con partes vinculadas. Recientemente, la Orden EHA/3050/2004, de 15 de septiembre, habilitó expresamente a la CNMV para determinar la forma y el grado de detalle de la información que deberá suministrarse.

En este contexto, se ha hecho necesario modificar los modelos de información para posibilitar la remisión de información financiera de acuerdo con las NIIF e incluir la información relativa a operaciones con partes vinculadas, por lo que se ha publicado la *CCNMV 1/2005, de 1 de abril* (BOE del día 6), que modifica los modelos de información pública periódica de las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en bolsas de valores, recogidos en la *CCNMV 2/2002, de 27 de noviembre*, cuya elaboración deberá responder a la aplicación de los principios de reconocimiento y valoración de las NIIF adoptadas.

Al objeto de explicar el proceso de transición, desde la normativa contable actualmente en vigor a la utilización de los principios de reconocimiento y valoración de las NIIF adoptadas, se han incluido en la Circular cuatro normas transitorias.

En la primera, se establece que las sociedades, excepto las entidades de crédito, obligadas a formular las cuentas anuales consolidadas que a la fecha de cierre del ejercicio únicamente hayan emitido valores de renta fija admitidos a cotización en una bolsa de valores, deberán aplicar las NIIF adoptadas a partir del 1 de enero de 2007, siempre y cuando no las hubieran aplicado en un ejercicio anterior.

En la norma segunda, se indica que, en la información pública periódica que tenga que remitirse en el primer ejercicio en que se presenten las cuentas anuales consolidadas de conformidad con las NIIF adoptadas, la información comparativa a incluir en la columna correspondiente al ejercicio anterior tendrá que ser elaborada de acuerdo con los principios de reconocimiento y valoración que la entidad aplicaría para formular sus primeras cuentas anuales consolidadas de acuerdo con las NIIF adoptadas, salvo que alguna norma internacional de información financiera permitiera alguna excepción.

13. Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 1991», *Boletín Económico*, Banco de España, abril de 1991, p. 52. **14.** A efectos de la norma, una parte se considera vinculada a otra cuando una de ellas, o un grupo que actúa en concierto, ejerce o tiene la posibilidad de ejercer directa o indirectamente, o en virtud de pactos o acuerdos entre accionistas, el control sobre otra o una influencia significativa en la toma de decisiones financieras y operativas de la otra. **15.** Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2002», *Boletín Económico*, enero de 2003, Banco de España, pp. 75-89.

La norma transitoria tercera establece la forma de presentación de la información pública periódica semestral cuando el primer ejercicio conforme a las NIIF adoptadas haya comenzado en 2005.

Por último, en la cuarta se recoge el caso de las entidades que adopten por primera vez las NIIF antes del 1 de enero de 2006, y decidan por propia voluntad informar expresamente sobre el efecto, en el balance de apertura del ejercicio que comience en 2004, de la transición desde los principios contables generalmente aceptados en España a las NIIF adoptadas.

En relación con las operaciones con partes vinculadas, la Circular introduce un nuevo apartado en los modelos de información pública periódica semestral, en el que se deberán detallar las operaciones realizadas con partes vinculadas, obligación que será aplicable por primera vez a las informaciones semestrales que deban presentarse a partir del 30 de junio de 2005. La información relativa a las operaciones con partes vinculadas desglosará las distintas partes vinculadas que intervienen en las operaciones, aportando, a su vez, información cuantificada, que puede ser agregada cuando se trate de partidas de contenido similar. No obstante, se tendrá que facilitar información de carácter individualizado sobre las operaciones vinculadas que fueran significativas por su cuantía o relevantes para una adecuada comprensión de la información pública periódica.

Adicionalmente, conforme se indica en la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado, se ha considerado necesario homogeneizar y completar la información suministrada al mercado de valores en los modelos de información pública periódica semestral sobre las emisiones de empréstitos u otros valores que generen deuda.

Actualmente, dicha información tiene que desglosarse en los modelos de información pública periódica en el epígrafe de *emisiones, reembolsos o cancelaciones de empréstitos*, dentro del apartado de hechos significativos. Este requisito de información indica la necesidad de que todo emisor de valores distintos de las acciones, admitidos a cotización en un mercado regulado, publique inmediatamente las nuevas emisiones de préstamos, y en especial cualquier garantía o seguridad relacionada con ellas, cuando pudieran tener un efecto relevante en los estados financieros consolidados de la entidad que remite la información pública periódica. En este sentido, se introduce un nuevo apartado en el modelo de información pública periódica semestral, que incorporará dos tipos de desgloses. El primero de ellos hace referencia a diversa información que se ha de proporcionar acerca de las principales características de los empréstitos u otros valores que generen deuda emitidos por las entidades obligadas a presentar la información pública periódica semestral o por una sociedad perteneciente a su perímetro de consolidación. El segundo de los desgloses, que complementa al anterior, hace referencia a las operaciones de financiación mediante emisiones de empréstitos u otros valores que generen deuda, cuando alguna entidad del perímetro de consolidación de la entidad que presenta la información haya prestado algún tipo de garantía.

Por último, se establece que la Circular, que entró en vigor el pasado 7 de abril, será de aplicación a la información pública periódica trimestral y semestral que deba remitirse a partir del 31 de marzo de 2005 y 30 de junio de 2005, respectivamente. En consecuencia, aquellas entidades que presenten sus cuentas anuales consolidadas del ejercicio que comience en 2005, de acuerdo con las NIIF adoptadas, deberán preparar las informaciones públicas periódicas correspondientes a dicho ejercicio de acuerdo con los principios de reconocimiento y valoración de las NIIF adoptadas, incluida la información pública periódica del primer trimestre de 2005.

Sociedades y agencias de valores: régimen de la inversión de los saldos de las cuentas acreedoras de carácter instrumental y transitorio que mantengan con sus clientes

De acuerdo con el Real Decreto 867/2001, de 20 de julio¹⁶, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión, las sociedades y agencias de valores pueden mantener cuentas acreedoras de clientes con carácter transitorio e instrumental en relación con la ejecución de operaciones desarrolladas por cuenta de ellos. El mantenimiento de estas cuentas constituye una excepción a la prohibición expresa a las sociedades y agencias de valores para recibir fondos del público a través de depósitos o instrumentos análogos.

Dado el carácter excepcional de estos saldos, su mantenimiento queda sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones específicas, una de las cuales establece que los saldos de las cuentas acreedoras de carácter instrumental y transitorio que estas entidades abran a sus clientes en relación con la ejecución de operaciones desarrolladas por cuenta de ellos, deberán estar invertidos en aquellas categorías de activos líquidos y de bajo riesgo que el Ministerio de Economía y Hacienda determine.

Haciendo uso de la habilitación otorgada por el Real Decreto, se ha publicado la *Orden EHA/848/2005, de 18 de marzo* (BOE del 6 de abril), por la que se determina el régimen de la inversión de los saldos de las cuentas acreedoras de carácter instrumental y transitorio que las sociedades y agencias de valores mantengan con sus clientes.

Por un lado, la Orden establece las categorías de activos líquidos y de bajo riesgo en que deben estar invertidos los saldos de las mencionadas cuentas, y, por otro, señala determinadas situaciones de las sociedades y agencias de valores en las que la CNMV establece una mayor restricción en la inversión en tales activos.

Los activos líquidos y de bajo riesgo (a efectos de la inversión de los saldos de las cuentas acreedoras de carácter instrumental y transitorio de clientes) que señala la Orden son los siguientes: los depósitos a la vista en entidades de crédito sometidas a supervisión prudencial y domiciliadas en Estados pertenecientes a la Unión Europea o en Estados miembros de la OCDE; y las adquisiciones temporales de activos, con plazo de vencimiento residual menor o igual a dos días, que tengan una ponderación nula a efectos del riesgo de crédito.

En aquellas circunstancias en las que las sociedades y agencias de valores puedan presentar una situación de riesgo relativa a su solvencia, resultados, viabilidad, liquidez o deficiencia organizativa, la CNMV podrá acordar cautelarmente una o ambas de las siguientes medidas: 1) que dichos saldos sean invertidos exclusivamente en depósitos a la vista, y 2) que la materialización de estos saldos en activos se realice individualmente y a nombre de cada uno de los clientes a los que pertenezcan, de tal forma que la titularidad de estos saldos en ningún caso pueda corresponder a la sociedad o agencia de valores, ni asignarse a otros clientes.

Por último, la Orden incluye una disposición adicional única de aplicación exclusiva a determinadas sociedades de inversión colectiva. En concreto, se trata de exonerar de determinadas obligaciones de información —propias de las sociedades cotizadas— a aquellas sociedades de inversión colectiva que durante 2004 hayan adoptado el acuerdo de excluir sus acciones de cotización oficial en Bolsa, y las que adopten dicho acuerdo durante 2005, siempre que soliciten la correspondiente baja en la cotización antes del 30 de junio de 2006.

¹⁶. Véase «Regulación financiera: tercer trimestre de 2001», *Boletín Económico*, Banco de España, octubre de 2001, pp. 10-14.

Sociedades Gestoras de Fondos de titulización de activos: obligación de suministro de información

La Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999¹⁷, facultó al Ministerio de Economía para el otorgamiento de avales que garantizaran valores de renta fija emitidos por Fondos de titulización de activos (FTA), constituidos al amparo de los convenios que suscribiría aquel con sus sociedades gestoras, y, al mismo tiempo, para que estableciera las normas y requisitos a los que se deberían de ajustar los mencionados convenios.

Posteriormente, la OM de 28 de mayo de 1999¹⁸ reguló el régimen y contenido de los convenios de promoción que podría suscribir el Ministerio de Economía —a través del Tesoro— con las sociedades gestoras de los FTA, con el objeto de promover la creación de FTA, que, bajo la denominación comercial *FTPyme*, podrán beneficiarse del aval del Estado para garantizar valores de renta fija que emitan con el fin de favorecer la financiación empresarial. Posteriormente, las sucesivas leyes de presupuestos generales del Estado han venido autorizando a este para otorgar avales con el objeto de garantizar valores de renta fija emitidos por FTA constituidos al amparo de los convenios que suscriban la Administración General del Estado y las Sociedades Gestoras de FTA inscritas en la CNMV, con el fin de mejorar la financiación de la actividad productiva empresarial.

Recientemente, la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005 estableció para las Sociedades Gestoras la obligación de remitir al Tesoro la información necesaria para el control del riesgo asumido por parte del Estado en virtud de los avales, en particular, la referente al volumen total del principal pendiente de amortización de los valores de renta fija emitidos por los Fondos de titulización de activos y a la tasa de activos impagados o fallidos de la cartera titulizada.

Al objeto de facilitar el cumplimiento de esa obligación, se ha publicado la *Resolución de 23 de junio de 2005* (BOE del 30), del Tesoro, por la que se establecen instrucciones para el cumplimiento de la obligación de suministro de información que tienen las Sociedades Gestoras de Fondos de titulización de activos para favorecer la financiación empresarial.

En este sentido, las Sociedades Gestoras deberán remitir al Tesoro después de cada fecha de pago a los titulares de los valores emitidos por el fondo, y de acuerdo con las especificaciones recogidas en el anejo de esta Resolución, la siguiente información:

- Los datos identificativos del fondo, concretando la fecha de generación de los datos, así como la denominación del fondo y la de la Sociedad Gestora.
- En relación con la cartera de activos titulizados y tomando como referencia siempre la fecha de pago, se consignará el saldo no vencido de los derechos de crédito, así como las tasas de amortización anticipada en términos anualizados del último mes, trimestre y año.
- En cuanto a la morosidad de la cartera de activos titulizada, se informará del número de derechos impagados, de su saldo no vencido y del importe vencido y no pagado de principal y de intereses desde la fecha de constitución del fondo, teniendo en cuenta las posibles recuperaciones efectuadas.

¹⁷. Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1998», *Boletín Económico*, enero de 1999, Banco de España, pp. 98 y 99. ¹⁸. Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 1999», *Boletín Económico*, julio-agosto de 1999, Banco de España, p. 112.

- En relación con el pasivo del fondo se detallará por cada clase, serie o tramo de valores de renta fija emitidos por el fondo el saldo de los mismos a la fecha de su constitución y después de cada fecha de pago.
- Por cada clase, serie o tramo de valores emitidos se detallará el tipo de interés abonado en la fecha de pago, su vida media estimada en años, y la próxima fecha de pago a los titulares de los mismos.
- Finalmente, se informará, en su caso y en cada fecha de pago, del saldo del fondo de reserva, especificando su importe inicial a la fecha de constitución del fondo, el importe mínimo requerido y el saldo existente tras la fecha de pago.

En cuanto al plazo de presentación, la información se remitirá dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de pago de los valores emitidos por el fondo.

Informe anual de gobierno corporativo y otra información de las cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores

La Orden ECO/354/2004, de 17 de febrero¹⁹, sobre el informe anual de gobierno corporativo y otra información de las cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores, facultó a la CNMV para detallar el contenido y estructura del informe anual de gobierno corporativo, así como para determinar las especificaciones técnicas y jurídicas sobre la información que las cajas de ahorros que emitan tales valores puedan difundir, en su caso, en el sitio web de la entidad sobre cuestiones análogas.

Haciendo uso de la referida habilitación, se ha publicado la CCNMV 2/2005, de 21 de abril (BOE del 29), de la CNMV, sobre el informe anual de gobierno corporativo y otra información de las cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores.

La Circular quiere destacar que toda la información que se incluya tanto en el informe anual de gobierno corporativo de las entidades obligadas por esta norma como en sus sitios web, ya sea con carácter obligatorio o voluntario, deberá ser clara, íntegra, correcta y veraz, sin que pueda incluirse información que, por ser sesgada, abarcar un lapso insuficiente, no ser contrastable, no incluir las oportunas advertencias o cualquier otro motivo, pueda inducir a error o confusión o no permita al inversor hacerse un juicio fundado de la entidad.

INFORME ANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO

La Circular contiene un modelo detallado de la estructura y contenido del Informe, algunos de cuyos puntos solo deben completarse si la caja ha emitido cuotas participativas, y en el que se deberá incluir un resumen del elaborado anualmente por el Comité de Inversiones.

La responsabilidad de la elaboración y del contenido de la información de los informes anuales de gobierno corporativo corresponde al órgano de administración de las cajas, que deberá comunicarlos a la CNMV como hecho relevante. También deberá ponerse a disposición de los inversores a través, entre otros medios, del sitio web de la entidad. La difusión del informe anual de gobierno corporativo como hecho relevante no podrá efectuarse más tarde del día en que se publique el primer anuncio de la convocatoria de la Asamblea General ordinaria para la aprobación de las cuentas anuales de la entidad correspondientes al mismo ejercicio que el citado informe.

En el caso de que la Comisión de Control se hubiera pronunciado desfavorablemente sobre algún apartado del informe anual de gobierno corporativo o hubiera propuesto la suspensión

¹⁹. Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 2004», *Boletín Económico*, Banco de España, abril de 2004, pp. 90-92.

del acuerdo, la caja deberá comunicar a la CNMV de forma inmediata un hecho relevante indicando esta circunstancia, así como remitir información adicional con las actuaciones derivadas del pronunciamiento de la Comisión de Control.

Por otro lado, las entidades que hayan emitido valores que coticen en mercados secundarios oficiales españoles y que estén controladas en su totalidad, ya sea de forma directa o indirecta, por una caja podrán remitir el informe anual de gobierno corporativo de la caja de ahorros dominante. En tal caso, la entidad controlada remitirá anualmente a la CNMV una copia del informe elaborado por su caja de ahorros dominante, junto con un escrito en el que se señale que se encuentra en la situación mencionada, y se identifique a la caja de ahorros dominante.

El primer informe anual de gobierno corporativo deberá aprobarse a lo largo del primer semestre de 2005. Solo deberá distribuirse a la Asamblea General ordinaria que se convoque para la aprobación de las cuentas anuales de la entidad correspondiente al ejercicio de 2004, si hubiera sido aprobado por el Consejo de Administración con anterioridad a la adopción del acuerdo de convocatoria de la citada Asamblea.

CONTENIDO MÍNIMO
OBLIGATORIO DE LOS SITIOS
WEB DE LAS CAJAS DE AHORROS

Las cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores tendrán un sitio web con nombre de dominio Internet registrado. Cada entidad pondrá los medios necesarios para que su sitio web pueda ser fácilmente localizado en Internet a través de los buscadores de uso más frecuente.

Los contenidos deberán presentarse estructurados y jerarquizados, con un título conciso y explicativo, de modo que se permita una accesibilidad rápida y directa a cada uno de ellos, y gratuita para el usuario. Al menos, el último informe anual de gobierno corporativo publicado y los hechos relevantes deberán estar directamente referenciados en el mapa o cualquier otro índice de contenidos del sitio web. La estructura técnica del sitio web y los ficheros que den soporte a los contenidos permitirán su navegabilidad y accesibilidad con productos informáticos de uso común en el entorno de Internet y con un tiempo de respuesta que no impida la operatividad de la consulta. En el caso de que se produzcan discrepancias relevantes entre la información contenida en el sitio web de la caja de ahorros y la información contenida en los registros públicos de la CNMV, la entidad estará obligada a eliminar tales discrepancias a la mayor brevedad.

Será responsabilidad del Director General mantener actualizada la información del sitio web, tanto la exigida por la Orden ECO/354/2004 como la difundida de manera voluntaria, y coordinar su contenido con el que resulte de los documentos depositados e inscritos en los correspondientes registros públicos.

Por último, en los anejos de la Circular se detalla la información que han de incluir con carácter obligatorio en sus sitios web.

8.7.2005.